

Tipo de Proceso	Verbal
Radicado	05001 31 03 022 2022 00128 00
Demandante	Diana Julieth Bernal Rojas, en nombre propio y en representación de los menores Dylan Alexander Vahos Bernal y Salomé Vahos Bernal
Demandados	Carlos Alberto Ramos Corena Quirustetic S.A.S. José Agustín Daza Fontalvo Belleza y Arte S.A.S.
Auto interlocutorio Nro.	394
Asunto	Admite demanda



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Medellín, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

La parte actora arrió escrito de subsanación en la oportunidad legal dispuesta para el efecto (anexo 08), en el cual, en la medida de lo posible, acreditó el cumplimiento de los requisitos exigidos, empero en lo que atañe al cálculo del perjuicio patrimonial (lucro cesante consolidado y futuro), para la tasación razonada que exige el artículo 206 del C. G del P., no se clarificó los criterios para su estimación, empero, ello no es óbice para la admisión de la demanda.

En este sentido, se procede a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda Verbal que, al tener en cuenta que el escrito genitor, se ajusta a las disposiciones de los artículos 82 y siguientes, 368, y demás normas concordantes del Código General del Proceso, se procederá a admitir el mismo.

Por lo anterior el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Oralidad de Medellín;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal, instaurada a través de apoderado judicial por Diana Julieth Bernal Rojas (C.C. 1.032.457.600), en nombre propio y en representación de los menores Dylan Alexander Vahos Bernal (T.I. 1.018.257.793) y Salomé Vahos Bernal (T.I. 1.018.255.450), en contra de Carlos Alberto Ramos Corena (CC. 72.302.748), Quirustetic S.A.S. (NIT.900223000-2), José Agustín Daza Fontalvo (CC. 77.185.657) y Belleza y Arte S.A.S. (NIT. 900.593.591-1).

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos se ordena correr traslado a los accionados, por el término de veinte (20) días, para que la contesten y pidan las pruebas que pretendan hacer valer (Art. 369 del C. G. del P.).

TERCERO: Ordenar la notificación de los demandados en los términos de los artículos 291 a 293 C.G.P. o bien conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, toda vez que, el presente trámite se inició con posterioridad a su expedición. Se advierte que, en todo caso, la citación para notificación personal no tendrá como finalidad necesariamente la comparecencia de los solicitados al juzgado, puesto que, debido a la contingencia en la que nos encontramos, por motivos de salud pública, la presencialidad es la excepción, de tal manera que, en su defecto, deberá indicarse en el citatorio que puede concurrir al Despacho mediante el correo electrónico institucional, manifestar que recibió la citación y solicitar se surta su notificación personal por esa vía en el término de ley, por lo que, en la comunicación enviada se le indicará la dirección electrónica del juzgado; si ello no sucede, podrá remitirse el aviso correspondiente.

Igualmente, sí se pretende notificar en alguna dirección electrónica esta deberá ser realizada por correo electrónico certificado o a través de un servicio de mensajería electrónica que arroje constancia de entrega al destinatario, en su defecto solo se entenderá surtida si el iniciador recepciona acuse de recibo o cuando se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al Dr. Daniel Gómez Molina portador de la T.P. Nro. 285.508 del C.S.J. con el fin de que represente los intereses de los demandantes en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ**

GJR

<p>. JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>Medellín, <u>12/05/2022</u> en la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS N° <u>027</u> fijados a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ AMR Secretaría</p>
--

Firmado Por:

Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eb6fa9c57da522683ea3193f870f6306876d6969bc79677d1aa6cce8484a903**

Documento generado en 11/05/2022 11:37:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>